

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	 <p>CASAS DE JUSTICIA</p>
---	--	---

Palmira, Valle del Cauca, Julio ocho (8) de dos mil veinte (2020)

Única Instancia

Sentencia	No. 023
Proceso	Verbal Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	LUZ MARINA VARELA MONDRAGÓN
Demandado	FERNANDO RUANO MARÍA ESNEDA MARQUEZ DE RUANO
Radicación	76-520-41-89-001-2018-00410-00

Con el fin de proferir el fallo que en derecho corresponda, ha ingresado a despacho el expediente del proceso Verbal de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, interpuesto por **LUZ MARINA VARELA MONDRAGÓN** contra de los señores **FERNANDO RUANO** y **MARÍA ESNEDA MARQUEZ DE RUANO**.

ANTECEDENTES:

La señora **LUZ MARINA VARELA MONDRAGON** presentó demanda Verbal de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE**, sobre el inmueble ubicado en la Calle 47A No. 37 – 14 de Palmira (V).

Señala el apoderado judicial de la parte activa que, por medio de documento privado, los señores **FERNANDO RUANO** y **MARÍA ESNEDA MARQUEZ DE RUANO** tomaron en arrendamiento el bien inmueble ubicado en la Calle 47A No. 37 – 14 de Palmira (V). Que el término del contrato se estipuló en doce (12) meses, con un canon mensual inicial de arrendamiento de \$320.000, pagaderos los cinco (05) primeros días de cada mes. Que a la fecha el demandado adeuda al arrendador desde el mes de febrero de 2018.

Solicita entonces se declare que los arrendatarios **FERNANDO RUANO** y **MARÍA ESNEDA MARQUEZ DE RUANO**, ha incumplido las obligaciones contractuales, al incurrir en mora en el pago de las rentas de arrendamiento en las fechas fijadas para tal fin; y como consecuencia de ello, se declare judicialmente terminado el contrato, ordenando la entrega inmediata del referido inmueble; entre otras peticiones.

ACTUACIONES PROCESALES:

Al verificarse que cumplía con los requisitos legales, se admitió por auto fechado el día veintiséis (26) de julio de 2018, ordenando la notificación y el traslado de la misma a la



parte pasiva, una vez notificada la parte demandada personalmente, se concedió el término previsto para contestar la demanda y/o proponer excepciones, absteniéndose de hacerlo. Igualmente no consignaron las rentas que se denuncian como adeudadas por parte del demandante.

No observando causal de nulidad que invalide lo actuado y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según voces del artículo 1973 del Código Civil:

"El contrato de arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa... y la otra a pagar por este goce...un precio determinado".

Pues bien, tal como se expone en el documento fechado el 19 de septiembre del año 2017, denominado *contrato de arrendamiento*, allegado por la parte actora, se colige del mismo obligaciones correlativas entre arrendatarios y arrendador y que ante el incumplimiento de este último se pretende la restitución del inmueble dado en arrendamiento, por la causal *mora en el pago de los cánones*.

El citado contrato tal como se puede observar, cumple los requisitos de validez señalados en el artículo 1973 del Código Civil, también las exigidas del artículo 1502 ibídem; y las demás consagradas en dicha obra.

Teniendo en cuenta el silencio de la parte demandada al no alegarse vicios que invalidaran el contrato de arrendamiento aportado, se entiende que el mismo está vigente, generando incumplimiento en las cláusulas por parte del arrendatario.

Así lo anterior y en mérito de las conductas asumidas por el arrendatario al no presentar oposición a la demanda, procederá el despacho a proferir sentencia como lo prevé el artículo 384 numeral 3º del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	 <p>CASA DE JUSTICIA</p>
---	--	--

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre **LUZ MARINA VARELA MONDRAGON** en calidad de arrendador y **FERNANDO RUANO y MARÍA ESNEDA MARQUEZ DE RUANO** en calidad de arrendatarios, por la causal *mora en el pago de los cánones de arrendamiento*.

Segundo: Condénese en costas a la parte demandada, liquídese por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EDGAR DAVID ARANGO-MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor juez el presente proceso donde se allega escrito por la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Sírvase proveer.

Palmira (V), julio 08 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO

Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Palmira (V), julio ocho (08) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 1078
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: ANDRÉS HERNÁN JIMENEZ GARCÍA
YOLANDA GARCÍA DE JÍMENEZ
Radicado: 76-520-41-89-001-2017-00599-00

Visto el informe de secretaría que antecede, observa el despacho solicitud de terminación proveniente de la parte demandante en razón al pago de las cuotas en mora, en consecuencia el juzgado declarará terminado el presente proceso.

En mérito de lo anterior y conforme lo depreca el Art. 461 del C.G. del P, el despacho,

RESUELVE:

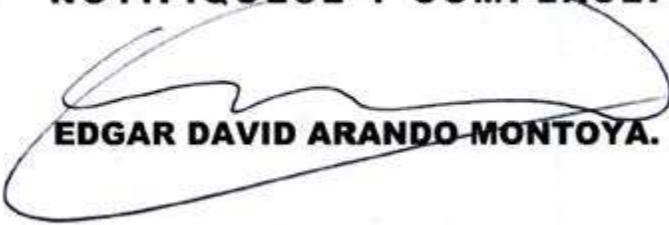
Primero: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo, propuesto por **BANCO PICHINCHA S.A.** en contra de **ANDRÉS HERNÁN JÍMENEZ GARCÍA** por pago de la obligación.

Segundo: **Levantar** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, ofíciase a quien corresponda.

Tercero: Ordenar el desglose conforme a lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR DAVID ARANDO MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor juez el presente proceso donde se allega escrito por la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Sírvase proveer.

Palmira (V), julio 08 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO

Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Palmira (V), julio ocho (08) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 1079
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOOMEVA
Demandado: ARMANDO VILLAFÁÑE
Radicado: 76-520-41-89-001-2019-00091-00

Visto el informe de secretaría que antecede, observa el despacho solicitud de terminación proveniente de la parte demandante en razón al pago de las cuotas en mora, en consecuencia el juzgado declarará terminado el presente proceso.

En mérito de lo anterior y conforme lo depreca el Art. 461 del C.G. del P, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo, propuesto por **BANCOOMEVA** en contra de **ARMANDO VILLAFÁÑE** por pago de la obligación.

Segundo: **Levantar** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, ofíciase a quien corresponda.

Tercero: **Ordenar** el desglose conforme a lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR DAVID ARANDO-MONTOYA.